



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

**“ASOCIACION CIVIL UNION DE USUARIOS Y CONSUMIDORES c/TICKET
PORTAL S.A. s/ORDINARIO”**

EXPEDIENTE COM N° 13458/2022

LMC

Buenos Aires, 28 de noviembre de 2022.

Y Vistos:

1. La asociación actora apeló el apartado XII del pronunciamiento de [fs. 212](#) en cuanto denegó la medida de innovar requerida para el cese del cobro del “cargo de servicio” mientras se sustancia el proceso y hasta tanto recaiga sentencia que declare con carácter definitivo la nulidad de la cláusula que lo impone.

Sintéticamente, el a quo justificó su decisión en la improcedencia de anticipar la pretensión de fondo sobre la base sesgada de la versión de los hechos brindada por la actora, sumada la inexistencia de urgencia y/o peligro en la demora.

El recurso se sostuvo con el escrito de [fs. 216/18](#).

2. La cuestión traída a estudio resulta analogable en su plataforma fáctica y normativa a la provista en el marco de la causa que integra este mismo colectivo y que se caratula: “Asociación Civil Unión de Consumidores de Argentina c/Full Ticket SA s/ordinario”, Expte. COM N° 13469/2022; realidad que justificó la aceptación ([fs. 222](#)) del ofrecimiento de jurisdicción efectuado por la colega Sala “A” en [fs. 221](#).

En tales obrados y mediante el pronunciamiento emitido el 20/10/2022 este Tribunal compartió el temperamento asumido en la instancia de grado para desechar la tutela anticipatoria requerida, resultando plenamente aplicables en la especie las consideraciones allí vertidas y a cuya lectura se reenvía a través del [presente hipervínculo](#). Tal proceder se

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

encuentra justificado en pos de evitar reiteraciones ociosas ya que la asociación actora -interviniente en ambos procesos- ya se encuentra en pleno conocimiento de los alcances y fundamentos de dicho decisorio, que aquí se dan por replicados por economía en la exposición.

Baste reforzar que la problemática respecto de la predicada nulidad de la cláusula contractual exige una profundidad de análisis e instrucción probatoria que no es asequible, ni propia de este estado inaugural del proceso. Adicionalmente, tampoco ha sido aportada evidencia objetiva que permita una apreciación, al menos indiciaria, de riesgo de daño y perjuicio irreparable en pos de tutelar anticipadamente la suspensión propiciada.

3. En función de lo expuesto, **se resuelve:** confirmar el pronunciamiento apelado. Las costas por la actuación de Alzada corren conforme lo dispuesto por el art. 55 LDC.

Notifíquese (Ley N° 26.685, Ac. CSJN N° 31/2011 art. 1° y N° 3/2015), cúmplase con la protocolización y publicación de la presente decisión (cfr. Ley N° 26.856, art. 1; Ac. CSJN N° 15/13, N° 24/13 y N° 6/14) y devuélvase a la instancia de grado.

Ernesto Lucchelli

Alejandra N. Tevez

Rafael F. Barreiro

María Florencia Estevarena
Secretaria de Cámara

